

(4)

**ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

Decreto Ejecutivo 2428

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 411 del 31 de marzo de 1994 se expidió el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el citado estatuto ha sido objeto de varias modificaciones en diferentes periodos de gobierno, lo cual toma necesidad de facilitar su manejo, proceder a una actualización de su contenido;

Que es necesario reformar determinadas disposiciones con miras a regular de mejor manera los atributos de los organismos e instituciones sometidas al presente estatuto.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución,

Decreta:

Art. único.- Enmendase el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Objeto.- El presente Estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Art. 2.- Ámbito.- Este Estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende:

a) La Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;

b) Los ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los ministerios de Estado; y,

d) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por

de la Administración Pública Central e Institucional podrán intervenir en la contratación de fundaciones o corporaciones, las cuales no podrán ser contempladas con el único propósito de evitar la aplicación de la Ley de Contratación Pública;

j) Transferir a los organismos del régimen seccional o a las entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o recursos de organismos o entidades con jurisdicción nacional, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico;

k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil; **250**

l) Respetar y hacer respetar la Constitución, leyes, decretos y convenios internacionales;

m) Designar y remover al Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

Art. 12.- Del Vicepresidente de la República.- El Vicepresidente de la República tendrá las funciones y atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley.

Art. 13.- Secretaría General de la Administración Pública.- El Presidente de la República estará asistido por el Secretario General de la Administración Pública, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y es la máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública. El Secretario General de la Administración Pública será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Art. 14.- Del Secretario.- Compete al Secretario General de la Administración

asesorar y asistir al Presidente de la República en la adopción y ejecución de las políticas generales del Estado, para lo cual coordinará y realizará las gestiones que se requiera con los ministros de Estado y demás funcionarios del sector público.

Corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública el despacho de los asuntos administrativos de la Presidencia de la República.

\* Art. 15.- Atribuciones del Secretario General de la Administración Pública.- El Secretario General de la Administración Pública tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conducir la Administración General y la Administración Financiera de la Secretaría General de la Administración y de la Presidencia de la República;

b) Dirigir y orientar las actividades de la Secretaría General de la Administración Pública y dictar los acuerdos y resoluciones que sean del caso;

c) Nombrar y remover libremente al personal que presta sus servicios en la Presidencia de la República y en la Secretaría General de la Administración Pública, así como en las dependencias adscritas a ella, con excepción de los funcionarios que deben ser nombrados por el Presidente de la República, de acuerdo a disposiciones legales específicas. Los cesos de la Subsecretaría Jurídica de la Presidencia y removidos por el Secretario General de la Administración;

d) Elaborar el Reglamento de la Secretaría General de la Administración Pública y someterlo a la aprobación del Presidente de la República, así como los reglamentos internos de la Secretaría y la Presidencia, que deberán ser expedidos por Decreto Ejecutivo;

e) Celebrar los contratos de la Presidencia de la República;

f) Delegar en el Subsecretario General de la Administración Pública, según la cuantía y la materia, la suscripción de contratos, las órdenes de gasto, las decisiones administrativas y cualquiera otra de sus atribuciones;

g) Certificar los decretos ejecutivos del Presidente de la República;

h) Disponer que el Director Administrativo de la Secretaría General de la Administración Pública, certifique los documentos de actuaciones de la Secretaría General de la Administración Pública;

i) Elaborar el presupuesto de la Presidencia de la República que será sometido a la aprobación del Jefe de Estado; una vez aprobado será remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, para que las sumas en el previstas se incluyan dentro del Presupuesto General del Estado;

j) Determinar el organigrama de la Presidencia de la República; y,

k) Los demás determinados en la ley.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

\* Art. 16.- Organización Ministerial.- La función pública se organiza en los siguientes ministerios:

a) Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;

b) Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Ministerio de Defensa Nacional;

d) Ministerio de Economía y Finanzas;

e) Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;

f) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

g) Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;

h) Ministerio de Agricultura y Ganadería;

i) Ministerio de Comercio Exterior, Industria, Pesca y Competitividad;

j) Ministerio de Energía y Minas;

k) Ministerio de Salud Pública;

l) Ministerio de Bienestar Social;

m) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

n) Ministerio de Turismo; y,

o) Ministerio del Ambiente.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

Art. 17.- De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a los ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Art. 18.- Gabinete.- El Gabinete es el órgano asesor del Presidente de la República, quien lo preside. Está integrado por el Vicepresidente de la República, por los ministros de Estado y por los secretarías generales de la Administración y de la Presidencia.

Cuando lo considere necesario el Presidente de la República, el Gabinete podrá ampliarse.

**De la responsabilidad de las administraciones públicas**

\* Art. 130.- De la responsabilidad patrimonial.- Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva, ante el órgano de mayor jerarquía, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal.

*Están legitimados para interponer esta petición, los particulares o quienes los institucionales del Estado, sus delegatarios y concesionarios hubieren irrogado perjuicio.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 4

Art. 131.- Daño.- El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas.

Art. 132.- Indemnización.- Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde que el acto lesivo se produjo.

Art. 133.- Acción judicial.- Si el órgano competente de la respectiva Administración Pública niega la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstiene de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Art. 134.- De la responsabilidad subsidiaria.- Los funcionarios y personal de servicio de las administraciones públicas que hubieren incurrido en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares responderán por lo indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el pago al o a los particulares por parte de aquella.

**Del Registro Oficial**

Art. 135.- Órgano administrativo.- Es un órgano bajo la dependencia del Tribunal Constitucional.

\* Art. 136.- Competencia.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar:

a) Las leyes expedidas por el Congreso Nacional y sancionadas por el Presidente de la República o por el ministro de la ley, así como los decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso Nacional;

b) Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la nación entera en virtud de su importancia política o por mandato expreso de una ley; y,

c) Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de casación por la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Pleno y Salas del Tribunal Constitucional que versen sobre los casos contemplados en el artículo 276 de la Constitución Política de la República.

Se prohíbe en consecuencia que en el Registro Oficial se publiquen actos o decisio-

ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

nes de contenido particular que afectan solo a situaciones jurídicas individuales, tales como nombramientos de funcionarios públicos, ascensos o declaratorias de baja de miembros de la fuerza pública, otorgamiento de personería jurídica a fundaciones o corporaciones o concesión de beneficios tributarios a empresas. Dichas resoluciones surtirán efecto con la notificación que de ella se hagan a los interesados.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 5

Art. 137.- Autonomía.- Queda prohibido que cualquier funcionario público de cualquier de las funciones del Estado o del Tribunal Supremo Electoral interfiera en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Registro Oficial intimidando, directa o indirectamente a su Director, para impedir que publiquen en el Registro Oficial lo que debe publicarse o para que se publique en dicho órgano aquello que no debe.

**Disposición transitoria**

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de la Constitución Política del Ecuador, las tenencias políticas a las que se hace referencia en los artículos 35, 36, 37 y 38 de este Estatuto, continuarán funcionando hasta que se dicte la ley que regule el funcionamiento de los jueces de paz.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 5

\* Del Registro Oficial reservado de las fuerzas armadas (Suprimido)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 5

\* Art. 138.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 5

\* Art. 139.- (Derogado)

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 8, p. 5

Art. 140.- [Vigencia].- Este estatuto se publicará y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que pueda ser aplicado únicamente para aquellas actuaciones de los poderes públicos que no involucren a los administrados.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo de 2002.

E) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

F) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 536: 18-mar-2002)